Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de SHIPPING SERVICES COLOMBIA S.A.S. contra INVERSIONES GRAN BRETAÑA S.A.S., y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00715-**00.

Vencido el término anterior, y revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, precisa el Despacho que no puede aprobarse en razón a que: (i) no se aplicaron las tasas de interés de la Superintendencia Financiera y; (ii) no se liquidó la obligación ordenada en el mandamiento de pago, para el caso hasta la fecha en que se presentó la solicitud de terminación de la parte demandada, que fue puesta en conocimiento por auto del 15 de julio de 2022.

Entonces, por auto del 14 de mayo de 2021 se aprobó la liquidación del crédito la cual ascendía a $11´185.665 por concepto de capital y $1´409.505,15 por concepto de intereses de mora para un total de $12´595.170,15 liquidadas hasta el 28/04/2021, posteriormente, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 (fl.34 C1), se dispuso la entrega de títulos a la parte demandante hasta la suma de $6´000.000 los cuales fueron pagados el 22 de febrero de 2022, títulos que se tomaron como abono en la última data mencionada: asimismo, obra dentro del expediente (pág. 7fl.37 c1) solicitud de terminación elevada por la parte demandada, en virtud a que le fue embargada la suma de $22´000.000 el 04/05/2022, dineros que fueron corroborados por el informe de títulos obrante a folios 46 del cuaderno principal.

Con base en lo anterior procedió **el despacho a realizar la actualización** de la liquidación del crédito desde el 29 de abril de 2021, hasta el 25 de mayo de 2022 (fecha en la que fue radicada la solicitud de terminación), aplicando como abonos los dineros ya retirados por la parte demandante el 22 de febrero último, la cual hace parte integral de este proveído, en los siguientes términos:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO

No. RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA				CAPITAL		LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL	CAPITAL	ABONOS		DÍAS	INTERESES
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR										$ 1.409.505,15
305	29-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	$11.185.665,00		$11.185.665,00	2	$ 14.483,47
407	1-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	$11.185.665,00		$11.185.665,00	31	$ 223.440,95
509	1-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	$11.185.665,00		$11.185.665,00	30	$ 216.119,90
622	1-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291	$11.185.665,00		$11.185.665,00	31	$ 222.972,68
804	1-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	1,9352	$11.185.665,00		$11.185.665,00	31	$ 223.675,01
931	1-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79	1,9301	$11.185.665,00		$11.185.665,00	30	$ 215.893,32
1095	1-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	1,9189	$11.185.665,00		$11.185.665,00	31	$ 221.801,10
1259	1-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91	1,9382	$11.185.665,00		$11.185.665,00	30	$ 216.799,35
1405	1-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19	1,9574	$11.185.665,00		$11.185.665,00	31	$ 226.246,29
1597	1-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49	1,9776	$11.185.665,00		$11.185.665,00	31	$ 228.578,48
143	1-feb-22	22-feb-22	18,30	27,45	2,0418	$11.185.665,00		$11.185.665,00	22	$ 167.489,23
TITULOS JUDICIALES 22/02/2022							-$6.000.000,00			$ 3.587.004,92
ABONO IMPUTADO A INTERESES										$ (2.412.995,08)
SALDO 'ABONO IMPUTADO A CAPITAL								$8.772.669,92		$ -
143	23-feb-22	28-feb-22	18,30	27,45	2,0418	$8.772.669,92		$8.772.669,92	6	$ 35.824,94
256	1-mar-22	30-mar-22	18,47	27,71	2,0588	$8.772.669,92		$8.772.669,92	30	$ 180.615,87
382	1-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58	2,1166	$8.772.669,92		$8.772.669,92	30	$ 185.682,98
498	1-may-22	25-may-22	19,71	29,57	2,1819	$8.772.669,92		$8.772.669,92	25	$ 159.509,09
TITULO JUDICIAL CONSIGNADO EL 4/05/2022 (RADICACION TERMINACION 25/05/22)							-$22.000.000,00			$ 561.632,87
ABONO IMPUTADO A INTERESES										$ (21.438.367,13)
SALDO 'ABONO IMPUTADO A CAPITAL								$12.665.697,21		
INTERESES DE MORA										$ -
TOTAL ABONOS APLICADOS										-$28.000.000,00
SALDO A FAVOR DEMANDADO										$12.665.697,21
CAPITAL										$0,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO										$0,00

RESUMEN LIQUIDACION

INTERESES DE MORA DEBIDOS AL 25 DE MAYO DE 2022 (FECHA RADICACION SOLICITUD TERMINACION)	$ 561.632,87
CAPITAL DEBIDOS AL 25 DE MAYO DE 2022 (FECHA RADICACION SOLICITUD TERMINACION)	$8.772.669,92
TOTAL LIQUIDACION CREDITO AL 25 DE MAYO DE 2022	$9.334.302,79
SALDO A FAVOR DEMANDADO	$12.665.697,21
TOTAL LIQUIDACION COSTAS	$1.107.617,00
TOTAL SALDO A FAVOR DEMANDADO	$11.558.080,21

Tenemos entonces, desde el 29 de abril del 2021 hasta el 22 de febrero del año 2022, un total en intereses moratorios de $3´587.004,92 (Incluyendo los intereses de la liquidación anterior), rubro al cual se le imputaron los abonos cobrados por la parte demandante de $6´000.000, arrojando por este mismo concepto, un saldo a favor del demandado de -$2´412.995,92, Dinero éste que se le imputó al capital de $11´185.665, arrojando un total de $8´772.669,92 como nuevo capital.

Se procede entonces a liquidar el nuevo capital desde el 23 de febrero de 2022 (día siguiente a la fecha del retiro de los títulos judiciales) hasta el 25 de mayo de los corrientes (fecha de solicitud de terminación) arrojando como total de intereses debidos a esa data la suma de $561.632,87 y con como capital debido la suma de $8.772.669,92.

Teniendo claro los anteriores valores le fue aplicado el abono de $22 ´000.000 el cual fue consignado el 5 de mayo de 2022, quedando a la fecha de solicitud de terminación cancelados los intereses moratorios y el capital perseguido dentro del presente asunto, y con un saldo a favor del demandado de 12.665.697,21 dinero al cual habrá que descontar se el total de la liquidación aprobada de costas, dinero suficiente que cubre tal rubro.

En consecuencia, y como quiera que con los dineros depositados dentro del presente asunto a la fecha en que se solicitó la terminación del proceso por la parte demandada se cubre el valor total del capital y sus respectivos intereses de mora, habrá de terminarse el presente asunto por pago total de la obligación y, por ende, la respectiva entrega de títulos a cada una de las partes.

En ese orden de ideas el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte Demandante.

SEGUNDO De conformidad con la liquidación elaborada por el Despacho En hoja anexa la cual hace parte de este auto, se imparte su **APROBACIÓN** al tenor de lo establecido en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso. (Ver liquidación elaborada por el Despacho).

TERCERO: Por secretaría hágase entrega de los títulos judiciales a la parte **demandante** o a su apoderado si tiene facultad para recibir y cobrar títulos judiciales, en la suma de $9´334.302,79, valor que arroja la liquidación del crédito al 25/05/2022; más la suma de $1´107.617 por concepto de costas aprobadas por el despacho, para un total de **$10´441.919,79.** Ofíciese de ser necesario para su respectivo fraccionamiento.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

SEXTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

SÉPTIMO: Por secretaria, de los dineros restantes ($11´558.080,21) hágase entrega la parte **demandada** o a su apoderado si tiene facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, siempre que se hubieren descontado con ocasión de las cautelas, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese.

OCTAVO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese[1]**,**

---

[1] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c5d361a16e96e4cd08a94c322d0850d1227c171a19fb82bc65ebdb792f8161**
Documento generado en 25/08/2022 05:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA SOFIA I ETAPA P.H. contra CLAUDIA PATRICIA PALMA SANDOVAL y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00858-00**.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación[1] que trata el artículo 292 del C.G. del P., respecto de la parte demandada CLAUDIA PATRICIA PALMA SANDOVAL y OMAR HUMBERTO SANCHEZ AREVALO, ya que no se agotó acertadamente la notificación que trata el artículo 291 del C.G. del P., de lo que resulta improcedente acudir a la notificación por aviso -art. 292 del C.G. del P- pues debe efectuarse en debida forma la personal -art. 291 ib.- a cada demandado pues no se allegó con dicha gestión el citatorio de cada citado con la información pertinente al proceso de la referencia, debidamente cotejado conforme los cánones mencionados y exigencias de ley, motivo por el que deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes a cada demandado.

Notifíquese[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51
[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061e197378971f6de673861fe302e5537f46140f2f8e49c1d6af81b9601da55f**

Documento generado en 25/08/2022 05:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BEATRIZ CASTRO MAYORGA contra OLGA SOFIA OSUNA JIMENEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00944-00**.

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que se encuentra vencido el termino de traslado que se corrió a la parte la tacha de falsedad alegada por la parte convocada, de la cual se presentó pronunciamiento por parte del extremo actor frente al traslado de esta.

Ahora bien, es pertinente aclarar que se dio trámite a la misma conforme lo reglamenta el artículo 269 del C.G. del P., por haber sido presentada en tiempo en su escrito de contestación de la demanda y, reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 270 del C.G. del P., pues se expresa en que consiste la falsedad alegada, esto es, no suscribió el titulo valor, al paso que se pidieron pruebas para su demostración, aunque de forma anti-técnica, para ello basta con leer el fundamento de la prueba trasladada y, es que, canon normativo en mención establece los requisitos, más no reclama una forma específica para su formulación.

Puntualizado lo anterior, corresponde en esta oportunidad proceder al decreto de las pruebas de la tacha de falsedad, empero, nótese que las misma al tenor de lo establecido en el artículo 392 del C.G. del P., ya fueron debidamente decretadas en auto del pasado trece (13) de mayo (archivo 27 C1).

Así las cosas, atendiendo las previsiones del artículo 443 del C. G. del P., como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las **2.15 p.m.**, del día veinte **(20)** del mes de octubre de **2022**.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, **la conciliación** y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457e71b7398966491a7f3e33a81b1c4922f3af568b6c43a19afc7af44910f5a2**

Documento generado en 25/08/2022 05:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL[1] de BANCOLOMBIA S.A., contra VIVIANA MARCELA VEGA RUBIANO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01458-00**.

La persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra de VIVIANA MARCELA VEGA RUBIANO, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 7 de diciembre del año 2020, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó personalmente a la parte demandada VIVIANA MARCELA VEGA RUBIANO conforme trata el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, tal y como se desprende de los folios 14, 21 y 25 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el titulo báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primigenias de claridad, expresividad y exigibilidad y, además se cumple con el registro del embargo sobre el inmueble garante de la obligación aquí perseguida, se da paso a la aplicación del numeral 3° del precepto 468 ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** para la efectividad de la garantía real en contra de **VIVIANA MARCELA VEGA RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.543.793, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 7 de diciembre del año 2020.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** del bien objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1780451,** para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $820.000.oo. Liquídense.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese (2) [2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2261cb43de823e262fcb4e73c6e46ce968b069a0b538adb951bd86c59409b9f**
Documento generado en 25/08/2022 05:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA contra ALBA ROCIO ACKYRU SESHAT ARENAS CASTRO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01461-**00.

La persona jurídica CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, actuando en causa propia instauró demanda contra ALBA ROCIO ACKYRU SESHAT ARENAS CASTRO, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 7 de diciembre de 2020 y corregido por auto del 12 de enero de 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada ALBA ROCIO ACKYRU SESHAT ARENAS CASTRO re a través de curadora ad-litem, tal y como se desprende de los folios 29 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[1] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de que posea la parte demandada, esto es, **ALBA ROCIO ACKYRU SESHAT ARENAS CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 47426208, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 7 de diciembre de 2020 y corregido por auto del 12 de enero de 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $560.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

[1] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese[2]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92643c9537e04cb6df108bf9b91caef64c8c733ba6cd56d277d8f7e312307207**
Documento generado en 25/08/2022 05:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: MONITORIO de STEVE ALEJANDRO LADINO BELTRAN contra ELSA VIVIAN OZAN ARIAS. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01467-**00.

De conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 421 del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso monitorio de la referencia:

I. ANTECEDENTES

El señor STEVE ALEJANDRO LADINO BELTRAN, por intermedio de procurador judicial instauró demanda monitoria contra de ELSA VIVIAN OZAN ARIAS, pretendiendo el pago por la suma de $7´500.000.oo, por concepto de 15 cuotas vencidas causadas desde el mes de septiembre del 2019 hasta el 10 de noviembre de la presente anualidad contenidas en el documento de fecha 10 de julio de 2019, más los intereses moratorios de las sumas anteriores desde el día en que cada una se hizo exigible cada una hasta que se efectúe su pago total.

Como sustento fáctico de lo pretendido aduce que el dinero adeudado y base del proceso monitorio que nos ocupa se generaron con ocasión a la relación comercial efectuada por las partes, en donde se generaron la expedición de documento privado denominado acuerdo de pago de una deuda pendiente.

Mediante auto del 10 de diciembre del año 2020, se hizo el requerimiento al deudor para que, en el término de 10 días, realizara el pago de las sumas anteriormente descritas, o sustentara las razones por las cuales se negaba parcial o totalmente al pago.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada ELSA VIVIAN OZAN ARIAS, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G del P., conforme se desprende de los soportes obrantes a folio 16, 18, 19 y 22 sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, la demandante y el demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *“[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza*

contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."

Debe decirse que la demandante persigue el pago de una obligación dineraria, surgida de la obligación adquirida por el demandado a través de un acuerdo celebrado entre las partes.

En punto a la oposición, la pasiva guardó absoluto silencio, es decir, no realizó el pago ni se opuso a la obligación adeudada ni justificó su renuencia, conforme lo exige el inciso 1° del artículo 421 del C.G.P.

Así pues, atendiendo el contenido del inciso 2° del artículo 421 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: *"[e]l auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago"*, a su vez, lo dispuesto en el inciso 3° del mismo articulado que resalta que: "[s]*i el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente"* (subrayas nuestras).

El colofón, pues, es que se condenara a la parte demandada ELSA VIVIAN OZAN ARIAS al pago del monto señalado en el requerimiento del 10 de diciembre de 2020 (fl. 06 C1), a favor de la demandante STEVE ALEJANDRO LADINO BELTRAN. Las costas serán a cargo del demandado.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO- CONDENAR a la demandada **ELSA VIVIAN OZAN ARIAS** identificada cédula de ciudadanía No. 21.076.756, a pagar el monto reclamado en el requerimiento del pasado 10 de diciembre del año 2020, a favor de **STEVE ALEJANDRO LADINO BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.775.594, por concepto de la suma de $7´500.000.oo, por concepto de 15 cuotas vencidas causadas desde el mes de septiembre del 2019 hasta el 10 de noviembre de la presente anualidad contenidas en el documento de fecha 10 de julio de 2019, más los intereses moratorios de las sumas anteriores desde el día en que cada una se hizo exigible cada una hasta que se efectúe su pago total, tal y como se indicó en el requerimiento aludido.

SEGUNDO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $240.000.oo. Liquídense.

Notifíquese[1]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

[1] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62357fa6a81516e240c60724444055d3b3d3dc7c7726e4feb28a38979c49e3d3**
Documento generado en 25/08/2022 05:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de FINANCIERA COMULTRASAN contra DIEGO FERNANDO DIAZ GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01509-**00.

Atendiendo que la **liquidación del crédito** se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su APROBACIÓN, en la suma de $13´815.788,59 M/Cte con corte al 31 de agosto de 2022.

Téngase en cuenta que la **liquidación de costas** elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese[1]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659267fb5d5a314ca2422ea2e3772bd98b29c9d31d1c702233019b34a0937600**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO [1] de EDIFICIO EL CERRO contra CARLOS EDUARDO BOTERO JARAMILLO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00154-00**.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de $14'415.200.00 m/cte., con corte al 30 de enero del año 2022.

Notifíquese[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3b01775e4c58320785a32332ec27ef45a2a4ab1ec422d4880b7b5d0e5d2a77**

Documento generado en 25/08/2022 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de FINANCIERA COMULTRASAN contra JOHANA ANDREA MASMELA ORJUELA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00169**-00.

Atendiendo que la **liquidación del crédito** se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su APROBACIÓN, en la suma de $5´313.255,95 M/Cte con corte al 31 de agosto de 2022.

Téngase en cuenta que la **liquidación de costas** elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese[1]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4defb728ebf5c086677bc6fdd7a9e876967de615583d82056106cef6d1e51460**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO1 de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA contra MARCO HELI DÍAZ VELOZA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00415-**00.

La persona jurídica COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra MARCO HELI DÍAZ VELOZA, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 11 de febrero de 2021 y adicionado por auto del 4 de marzo de 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada MARCO HELI DÍAZ VELOZA a través de curador ad-litem, tal y como se desprende de los folios 34 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[1] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de que posea la parte demandada, esto es, **MARCO HELI DÍAZ VELOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.390.367, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 11 de febrero de 2021 y adicionado por auto del 4 de marzo de 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $210.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de

[1] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese[2]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c29899ebfbb7a38a5893729046886f976c56cea84967f2c2d751350e6836eb4**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO ACUMULADO en RESTITUCIÓN[1] de IVÁN SEBASTIÁN FLÓREZ GALINDO contra GUILLERMO SÁNCHEZ MOLANO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00456-00**.

La persona natural IVÁN SEBASTIÁN FLÓREZ GALINDO, en causa propia, instauró demanda acumulada contra GUILLERMO SÁNCHEZ MOLANO y RAFAEL JOHN SMITH NÚÑEZ REDONDO, para obtener el pago las costas acaecidas en el proceso de la referencia, estas son las estipuladas en el numeral 4° de la sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de fecha 29 de octubre del año 2021; esta Sede Judicial libró orden de apremio acumulada el 3 de febrero del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada GUILLERMO SÁNCHEZ MOLANO y RAFAEL JOHN SMITH NÚÑEZ REDONDO conforme tratan las previsiones del artículo 301 del C.G. del P., esto es por conducta concluyente, tal y como se desprende del folio 4 C3 y, 25 C1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[2] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **GUILLERMO SÁNCHEZ MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.003.057 y **RAFAEL JOHN SMITH NÚÑEZ REDONDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.471.736, tal como se dispuso en el mandamiento de pago acumulado datado el pasado 3 de febrero del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $80.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese (2)[3],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1c7dbf71f42d2dcf94c79b717b63cab9fa2ccc03fdc5c307c5ed8095f8e5a2**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO ACUMULADO en RESTITUCIÓN[1] de IVÁN SEBASTIÁN FLÓREZ GALINDO contra GUILLERMO SÁNCHEZ MOLANO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00456-00**.

Téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado en el anterior oficio, proveniente del Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el cual queda sujeto a turno respetivo. Líbrese la comunicación que corresponda al despacho judicial del cual aquel proviene.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa6ded965f06fcaebebc068337d8035103f8fd933e82a969584d50b247593ec**

Documento generado en 25/08/2022 05:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de JUAN CARLOS BECERRA RODRIGUEZ contra MARINA SÁNCHEZ VALERO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00646-00**.

Téngase en cuenta que se interpuso recurso denominado "*consulta"* por parte de la apoderada judicial del extremo demandante JUAN CARLOS BECERRA RODRIGUEZ en contra de la Sentencia proferida el 9 de agosto de la presente anualidad, sin identificar norma o sentencia alguna que ampare el mismo, no obstante, debe **NEGARSE** el mismo por cuanto se trata el presente asunto de un ejecutivo de mínima cuantía y, por ende, de única instancia – parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

De otro lado, prevé el parágrafo del artículo 318 del C.G del P. que: *"[c]uando* ***el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente****, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.".* De lo que resulta la procedencia del recurso de reposición, sin embargo, también deberá ser negado por razón que dicha norma dispone: *"[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (…)",* lo que permite colegir que no es procedente interponer dicho recurso en contra de la sentencia proferida.

Por otro lado, atendiendo las manifestaciones expuestas por la apoderada de la parte demandada obrante a folio 44 del presente cuaderno, póngase en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes, además para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta las consignaciones allí obrantes, además de precisar, si coadyuva la solicitud de terminación presentada.

Notifíquese[1]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

[1] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4688a231efbcec629fb1f6c6dd5ed16d3f8a7078aeb73a189b2630e876f3344**

Documento generado en 25/08/2022 05:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO[1] de BANCO DE BOGOTÁ contra ARTURO ALFONSO CANCHON NARANJO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00712-00**.

La persona jurídica BANCO DE BOGOTÁ, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra ARTURO ALFONSO CANCHON NARANJO, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 16 de marzo del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada ARTURO ALFONSO CANCHON NARANJO conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folios 21 y 23 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[2] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **ARTURO ALFONSO CANCHON NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.896.121, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 16 de marzo del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $1.100.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese [3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded8567224432e4c5ae05feed4aa89649049b73591f4aaac8aecbde7a70dfd91**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra GUERRERO GONZALEZ HECTOR ISMAEL. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00715**-00.

Previo a resolver sobre la notificación de la parte demandada, se requiere a la parte ejecutante para que aporte los anexos de las notificaciones surtidas, pues, únicamente fue radicado la constancia de entrega de la empresa postal. Tenga en cuenta que no reposa citación y el auto que libro mandamiento de pago cotejado.

Notifíquese [1]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8534ab36e15eab2acf84bf2becb61d39d48c046a1ef85a2666c0711693f6e3b9**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de JOSE MANUEL LARROTA JARAMILLO contra CARLOS HERNAN LEDESMA GARCÍA y otro. Exp.11001-41-89-039-**2021-00891-**00.

Téngase en cuenta que la parte demandada CARLOS HERNAN LEDEZAMA GARCIA se encuentra notificada por conducta concluyente según lo consagrado en el artículo 301 del C.G del P., y como se desprende del auto visible a folios 17 del C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

DE otro lado, por cumplirse los requisitos legales, el juzgado, dispone:

PRIMERO: **ACEPTAR** el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda respecto al demandado JONNY MANUEL PALMA MADERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1005650276.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en su contra. Ofíciese de conformidad. En caso de recaer embargo de remanentes, por secretaría dese el trámite respectivo.

TERCERO: **SIN CONDENA** en costas, pues de la respuesta aportada por el pagador a folio 04 del C.2, la misma no se materializó por no tener vínculo con la empresa donde fue ordenada la cautela.

CUARTO: Continúese el proceso en contra de CARLOS HERNAN LEDEZAMA GARCIA con cédula de ciudadanía No. 1007171473.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor.

Notifíquese[1]**(2),**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

[1] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038e58f1a5489ef73f2d8e04d2c848495f78559c8d99c35a598e6c286f6aff20**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO[1] de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA "EN INTERVENCION" COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra JUSTO MANUEL PINEDA ECHENIQUE. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01034-00**.

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 45 C-1) y, pese a que no fue objetada en el termino de traslado, se tiene que la misma no se encuentra acorde lo ordenado en la orden de apremio, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte una nueva que cumpla con las exigencias del numeral 1° del artículo 446 del C.G. de P., para determinar su aprobación o modificación, nótese que no se está liquidando conforme el mandamiento de pago librado el 14 de mayo del año 2021 obrante a folio 9 del cuaderno principal, esto por cuanto se libraron 18 cuotas causadas desde el mes de mayo del año 2018 hasta octubre del año 2019 contenidas en el pagaré báculo de la acción, razón por la que deberá calcular el interés de mora no de una suma total de capital sino de cada cuota causada conforme su fecha de exigibilidad de cada una, así como también se dispuso un único concepto por interés de plazo.

Notifíquese[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54334aeb9c30ada6bc626d32dd464098c08079a92b4e71407ddf2f46ab1bff2f**

Documento generado en 25/08/2022 05:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO1 de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra MAY ALEJANDRO QUISTIAL GUEVARA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01035-**00.

La persona jurídica CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra MAY ALEJANDRO QUISTIAL GUEVARA, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 29 de abril de 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada MAY ALEJANDRO QUISTIAL GUEVARA por aviso conforme lo consagran los artículos 291 y 292 del CGP, tal y como se desprende de los folios 18,20 y 22 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[1] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **MAY ALEJANDRO QUISTIAL GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.218.631, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 29 de abril de 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $750.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

[1] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese[2]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e893b026ceef335a77cf7d1f408887f718da2652600d000071104f3f0a00e088**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA "EN INTERVENCION" COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra JUDITH ESTHER BERCASA DE LINERO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01041-**00.

De conformidad con la solicitud que antecede y por ser procedente, ofíciese al Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, indicándole que se toma nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en este proceso y del remanente del producto de los bienes embargados que sean de propiedad de la parte demandada, comunicado mediante oficio No. 437-2022-426 perteneciente al proceso EJECUTIVO No. 080014189020 2022-00426-00 de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, NIT .900.528.910-1 contra JUDITH ESTHER BERACASA DE LINERO C.C. 26.687.582., radicado en este estrado judicial el 18 de agosto de 2022, al cual se le dará curso en el momento procesal oportuno.

Notifíquese[1]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6755323713827719ee6b76d1c89f13d33dbf35494b00cafab0725065250c003c**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO[1] de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra JANE INGERVORTH BONILLA LEON. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01092-00**[2].

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada JANE INGERVORTH BONILLA LEON, por razón que se indicó de manera errada la dirección física de esta Sede Judicial. Recuérdese los canales de notificación: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaisser piso 9, teléfono: 322 776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., así como también indicó de manera imprecisa la fecha de la providencia a notificar.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7281219d186dc5087f641b0a174c2199660ac8ce51895e6ce08a3784df77d28d**

Documento generado en 25/08/2022 05:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO1 de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. contra MARQUEZ JOSE ANTONIO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01141-**00.

La persona jurídica CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A., por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra MARQUEZ JOSE ANTONIO, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 26 de mayo de 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada MARQUEZ JOSE ANTONIO conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 tal y como se desprende de los folios 07, 09, 10 y 12 y 22 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[1] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **JOSE ANTONIO MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.853.097, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $270.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de

[1] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese[2]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fa2bf18ed53aa9bdc64d70470d8ab616e0c8fbe857be015f0e4371d12c73bd**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JAVIER ALEXANDER DIAZ QUINTERO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01364-00**.

Dando alcance al escrito visto a folio 25 C 1, más precisamente en su página 2ª, se desprende la licencia de tránsito No. 10011497626 allegada por el demandado JAVIER ALEXANDER DIAZ QUINTERO sobre el vehículo tipo automotor de palca **IWY 125,** mismo que se encuentra embargado y con orden de aprehensión, el cual dilucida como acreedor prendario la entidad BANCOLOMBIA S.A., por lo que el Despacho, con base en lo normado por el artículo 462 del Código General del Proceso, **ORDENA** su citación con el fin que haga valer su crédito, sea o no exigible, dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su notificación la cual se realizará en la forma prevista en el canon antes mencionado.

Notifíquese (2) [1]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d480509989090008a73574233f0c382f1d059473e771f4ede82c3ef21b1751290**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JAVIER ALEXANDER DIAZ QUINTERO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01364-00**[1].

Atendiendo la solicitud elevada en el escrito obrante a folio 25 del presente cuaderno principal digital, debe ponérsele de presente a la parte demandada JAVIER ALEXANDER DIAZ QUINTERO que no se accede a la misma, toda vez que conforme lo señala el artículo 448 del C.G. del P., el rodante de placas IWY 125 si bien ya le fue decretada su aprehensión la misma no se ha comunicado de manera efectiva pues no se ha capturado ni avaluado, además nótese que no se encuentra en firme auto que apruebe la liquidación del crédito, la cual no ha sido allegada para su respectivo estudio, aunado a ser una carga que se encuentra en cabeza del extremo actor.

De la manifestación obrante a folio 25 C1, proveniente del extremo pasivo póngansele en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

Notifíquese (2) [2]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fab15bbc7ba6d769bd0df87df16d974597ac1e45f0f4c4a3400f8d26fa25ab**

Documento generado en 25/08/2022 05:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA "EN INTERVENCION" COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra GRISELDA ESPERANZA MARTINEZ CAMARGO.Exp.11001-41-89-039-**2021-01373** -00.

No se tiene en cuenta la notificación enviada a la demandada, pues la aportada no le fue indicado el término cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

Por lo anterior, deberá la parte demandante proceder a surtir la notificación a la demanda conforme a derecho.

Notifíquese[1]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e22cfbb23b0ec1e3394b9d771dce14ce2d5f989f9827b93643112a4ea897fb5**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CONDOMINIO CAMPESTRE DOS QUEBRADAS – PROPIEDAD HORIZONTAL contra GUTIERREZ ROJAS Y CIA LTDA ahora GUTIERREZ ROJAS ASOCIADOS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01468-00**.

Previo a proceder con la aprobación del avalúo presentado obrante a folio 30 del cuaderno principal digital, de conformidad con lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso y atendiendo su numeral 4°, denota el despacho que con el avalúo presentado no fue aportado el certificado que permita denotar el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **166-54483**, impidiendo aclarar tal información, razón por la que se torna pertinente requerir a la parte interesada, a fin de que aporte el respectivo certificado de avaluó catastral del ya mencionado inmueble a la presente fecha.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19d812c76080b8efc8a3e2c39096d6ca20fb32a03e4784bb5f4d0d097f720e8**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ISABEL PEREZ SUAREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01491**-00.

No se tiene en cuenta la notificación enviada a la demandada, pues la misma fue radicada en este estrado judicial de manera incompleta. Obsérvese que no se anexo el escrito de notificación ni el auto mandamiento de pago debidamente cotejado. Por lo anterior, deberá la parte demandante proceder a surtir la notificación a la demanda conforme a derecho.

Además, deberá informar al Juzgado donde labora o a que entidad promotora de salud se encuentra afiliado el demandado a fin de obtener a través de ésta la información de sus datos de notificación.

Notifíquese [1]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256a2bfad01b284a906fca4ae8fc37caee432ce2673772c3200c0eadd13a17ff**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JOSE LUIS CASTRO ALMEIDA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01633-**00.

Atendiendo que la **liquidación del crédito** se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su APROBACIÓN, en la suma de $7´576.186,79 M/Cte con corte al 10 de agosto de 2022.

Notifíquese[1]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadbaa8733d0fdfc4599e785ec8fd1235b6aa603ea9501c0944ce824c42137b2**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CONCRESERVICIOS S.A.S. contra PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA –PRISMA LTDA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01731**-00.

Se niega el emplazamiento solicitado, como quiera que no se han intentado notificar a la sociedad demandada a todas las direcciones registradas en el titulo valor, esto es, a.ortiz@prispmaltda.com; contabilidad@prispmaltda.com; analista.compras@prispmaltda.com obrantes en la pág. 19 y 20 del folio 15 del C. 1 Digital.

Notifíquese [1]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7176a75374a89c5096bac631f27a8f27471626845df6e3f9604257b875dc8cd7**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO[1] de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra SANDRA MILENA PATIÑO BAENA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01734-00**.

La persona jurídica ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra SANDRA MILENA PATIÑO BAENA, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 26 de octubre, corregido el 25 de noviembre del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada SANDRA MILENA PATIÑO BAENA conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folios 10 y 12 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[2] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **SANDRA MILENA PATIÑO BAENA** es la cédula de ciudadanía No. 43.922.915, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 26 de octubre, corregido el 25 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $450.000.oo. Liquídense.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese [3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f82b48393e6a7f27dc08eace196eaeeeda638cfae5187bea6324d63d7e659e**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de EDIFICIO TORRELADERA 145 – PROPIEDAD HORIZONTAL contra STEFANO GIACOMETTI. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01768-00**.

De la documental aportada obrante a folio 24 del presente cuaderno digital, concerniente en lo exigido conforme lo enunciado en audiencia del pasado 2 de agosto del año 2022, dese traslado por el término de tres (3) días conforme lo señala el artículo 277 del C.G. del P.

Notifíquese[1]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bf8d6a60dc4d3b4ca1e28995d60b7a3e8ec2a345db30015bee8c984dfb03c7**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO[1] de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARIA ADRIANA GALVIS DEL PINO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01880-00**.

La persona jurídica ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra MARIA ADRIANA GALVIS DEL PINO, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 23 de noviembre del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del año 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada MARIA ADRIANA GALVIS DEL PINO conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 del año 2022, tal y como se desprende de los folios 16 y 18 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[2] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **MARIA ADRIANA GALVIS DEL PINO** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.279.878, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 23 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $930.000.oo. Liquídense.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese [3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c90dcf6c4dceaf8aa60b29683392f9892a1475d0e728efead72785c5569957**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO[1] de BANCO MUNDO MUJER S.A., contra LUIS ALBERTO GUITARRA CALAPI y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01936-00**.

La persona jurídica BANCO MUNDO MUJER S.A., por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra LUIS ALBERTO GUITARRA CALAPI y JENNY TATIANA GUITARRA CANDO, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 30 de noviembre del año 2021, corregido el 14 y 28 de enero del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada LUIS ALBERTO GUITARRA CALAPI y JENNY TATIANA GUITARRA CANDO conforme trata los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tal y como se desprende de los folios 17 y 19 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[2] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **LUIS ALBERTO GUITARRA CALAPI** identificado con cédula de extranjería No. 265.731 y **JENNY TATIANA GUITARRA CANDO** identificada con cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 1.014.262.350, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el pasado 30 de noviembre del año 2021, corregido el 14 y 28 de enero del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $1.100.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d3b34fc39aeab40b6ecc61c3e1c38be08efe37d4a197355b4716da66a37bfb**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO[1] de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra CECILIA ROSA AMARIS MARTINEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01938-00**.

La persona jurídica COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra CECILIA ROSA AMARIS MARTINEZ y EMILIANO DE JESUS MARTINEZ JOYA, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 30 de noviembre del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del año 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada CECILIA ROSA AMARIS MARTINEZ y EMILIANO DE JESUS MARTINEZ JOYA conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 del año 2022, tal y como se desprende de los folios 16, 18 y 20 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusieran medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditaran el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[2] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **CECILIA ROSA AMARIS MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.473.440 y **EMILIANO DE JESUS MARTINEZ JOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.190.250, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 30 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $480.000.oo. Liquídense.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese [3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3905e0fc564803ac543a39520b07ac204be226b9b6071ed0308edadb0c432d00**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de AJOVER DARNEL S.A.S. contra INVERSIONES D&F S.A.S., y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01995-**00.

Se NIEGA la solicitud de medida cautelar, como quiera que ya se decretó el embargo del inmueble, el cuales suficiente para acreditar el pago de la obligación, así mismo no aporto anexo que acreditara lo afirmado respecto al inmueble.

Además, deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 11 de agosto de 2022.

Notifíquese[1]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26448f11ecb72402c920d4e2c626c7f54b93d57c52348ea6d6fc4c25b90d0c3b**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO[1] de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra HECTOR RESTREPO ZULUAGA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00048-00**.

La persona jurídica ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra HECTOR RESTREPO ZULUAGA, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 25 de enero del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada HECTOR RESTREPO ZULUAGA conforme trata el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, tal y como se desprende de los folios 7 y 9 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[2] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **HECTOR RESTREPO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.739.110, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 25 de enero del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $210.000.oo. Liquídense.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e24fdc9864af967b180010cdfbb0ca0ce73504d61e143fe834c1249065304f**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL[1] de REINTEGRA S.A.S., contra DIEGO CAMILO BERNAL MONROY. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00147-**00.

Previo a resolver sobre el auto de seguir adelante la ejecución de que trata el numeral 3 del artículo 468 del CGP, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del rodante de placas QGC 506 objeto de garantía real, a fin de acreditar la respectiva nota de embargo.

Cumplido lo anterior, se procederá conforme trata la norma citada.

Notifíquese[1]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42160114c42481d22e5cd86c8d9d00d4217b31782965a89a4df7b745c9b86a9e**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO[1] de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra KARINA DE AVILA CHARRIS. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00158-00**.

La persona jurídica ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra KARINA DE AVILA CHARRIS, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 22 de febrero del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada KARINA DE AVILA CHARRIS conforme trata el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, tal y como se desprende de los folios 8 y 10 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[2] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **KARINA DE AVILA CHARRIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.670.016, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 22 de febrero del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $1.780.000.oo. Liquídense.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c37d05bd4b244fa99c0505d2533724345e7d0c0546d98dfd6d4bf8734430a05**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO[1] de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra LIZETH LEANDRA LOPEZ RIVERA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00164-00**.

La persona jurídica ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra LIZETH LEANDRA LOPEZ RIVERA, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 1° de marzo del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada LIZETH LEANDRAA LOPEZ RIVERA conforme trata el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, tal y como se desprende de los folios 8 y 10 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[2] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **LIZETH LEANDRA LOPEZ RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.280.875, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 1° de marzo del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $1.780.000.oo. Liquídense.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd2d54a6b92693e86c53337c1ad26f93c6478e4e45c46623052cdc969f7fa6c**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra FLORENTINO GUANUME LARA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00173-**00.

Atendiendo que la **liquidación del crédito** se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su APROBACIÓN, en la suma de $23´839.6600,92 M/Cte con corte al 9 de agosto de 2022.

Notifíquese[1]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26752bb0874955ec9730f619dee0d5f09c49e8f2204c8172396eb3498bdc356c**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JOHN FREDDY FLOREZ FERNANDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00181-**00.

La persona jurídica ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra JOHN FREDDY FLOREZ FERNANDEZ, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 1 de marzo de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada JOHN FREDDY FLOREZ FERNANDEZ conforme trata el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, tal y como se desprende de los folios 08 y 10 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[1] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **JOHN FREDDY FLOREZ FERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 98.555.017, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 1° de marzo del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $810.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

[1] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese[2]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d8bd378e575ea3a7e06e87b0c771b050382a91141e94ab78c6e4e2113141e0**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra BRIAN DAVID PEREZ CASTRO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00221-**00.

La persona jurídica ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra BRIAN DAVID PEREZ CASTRO, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 1° de marzo de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada BRIAN DAVID PEREZ CASTRO conforme trata el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, tal y como se desprende de los folios 08 y 10 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[1] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de que posea la parte demandada, esto es, **BRIAN DAVID PEREZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.575.068, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 1° de marzo del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $810.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

[1] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PSAA13-9984 de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese[2]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4abf30f8a22cc2e8ff5b2500c262b0061a69fdfa44acd8b11dcb74954bf5c5**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra WILLIAM RAFAEL RODRIGUEZ ZAMBRANO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00233-**00.

La persona jurídica ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra WILLIAM RAFAEL RODRIGUEZ ZAMBRANO, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 15 de marzo de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada WILLIAM RAFAEL RODRIGUEZ ZAMBRANO conforme trata el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, tal y como se desprende de los folios 11 y 13 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[1] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **WILLIAM RAFAEL RODRIGUEZ ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 73.123.877, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 15 de marzo del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $910.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

[1] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese[2]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c298b946dcd8836b7239e5ebdeeff60572ef799636bb5e70faca63a0e04868**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO[1] de JUAN FERNANDO GABRIEL MORA GAMBOA contra STANZA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00240-00**.

La persona natural JUAN FERNANDO GABRIEL MORA GAMBOA, quien actúa en causa propia instauró demanda contra STANZA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 24 de marzo del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el Código de Comercio y artículo 1602 del Código Civil, así como el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada STANZA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., conforme trata el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, tal y como se desprende de los folios 10 y 12 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[2] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **STANZA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.,** identificado con NIT. 901.014.838-4, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 24 de marzo del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $910.000.oo. Liquídense.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c059d0f0601bc7febead4e765438a02fec30b5442166e8336f1536dcf434e2a5**
Documento generado en 25/08/2022 05:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO[1] de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DIEGO FERNANDO MORA PEREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00252-00**.

La persona jurídica ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra DIEGO FERNANDO MORA PEREZ, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 3 de marzo, corregido el 25 del mismo mes del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada DIEGO FERNANDO MORA PEREZ conforme trata el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, tal y como se desprende de los folios 11 y 13 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[2] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **DIEGO FERNANDO MORA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.797.205, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 3 de marzo, corregido el 25 del mismo mes del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $800.000.oo. Liquídense.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31565bbfa93a499e6f5fea5d03f5c109c37d551916f9964c510e233c7099aeda**
Documento generado en 25/08/2022 05:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO[1] de AGRUPACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL CAFAM II AGRUPACIÓN 14 – PROPIEDAD HORIZONTAL contra EULISES DIAZ BALLEN y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00296-00**.

La persona jurídica AGRUPACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL CAFAM II AGRUPACIÓN 14 – PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda en contra EULISES DIAZ BALLEN y CLARIBEL LOAIZA LOAIZA, para obtener el pago del título valor -cuotas de administración- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 8 de marzo del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada EULISES DIAZ BALLEN y CLARIBEL LOAIZA LOAIZA, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G del P., y como da cuenta la documental visible a folios 7, 9, 11 y 14 C-1 del expediente digital, quienes una vez fenecido el termino de ley, no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos, como tampoco, acreditaron el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[2] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **EULISES DIAZ BALLEN** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.290 y **CLARIBEL LOAIZA LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.253.309, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 8 de marzo del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $230.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bd230ec9d9f79f69e9b2471ab75bb665f9b03968c588a157b436472dd2aa10**
Documento generado en 25/08/2022 05:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO -COOTURISMO contra ALEXANDER RODRIGUEZ CUELLAR. Exp.11001-41-89-039-**2022-00301**-00.

Previo a resolver sobre la notificación de la parte demandada, se requiere a la parte ejecutante para que aporte los anexos de las notificaciones surtidas, pues, únicamente fue radicado la constancia de entrega de la empresa postal. Tenga en cuenta que no reposa aviso, así como tampoco el auto que libro mandamiento de pago cotejado.

Notifíquese [1]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a04f9fac35681786479521c1bebd76b52456de92ef3bc55364e2b5bdc36d29**
Documento generado en 25/08/2022 05:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO[1] ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DIANA CECILIA OVIEDO GIL. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00304-00**.

La persona jurídica ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra DIANA CECILIA OVIEDO GIL, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 8 de marzo del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada DIANA CECILIA OVIEDO GIL conforme trata el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, tal y como se desprende de los folios 8 y 10 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[2] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **DIANA CECILIA OVIEDO GIL** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.978.971, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 3 de marzo, corregido el 8 de marzo del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $1.300.000.oo. Liquídense.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f72dcdfc11dde383dfb4a794b48e72c3142375a6b8d285fb36d990efc0b1ae8**
Documento generado en 25/08/2022 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO[1] de SYSTEMGROUP S.A.S. contra BELTRÁN PUERTO GERSON UBALDO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00348-00**[2].

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 291 del C.G. del P., de la parte demandada BELTRÁN PUERTO GERSON UBALDO, por razón que no indicó acertadamente los canales de comunicación de esta sede judicial, los cuales son: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaisser piso 9, teléfono: 322 776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., además no informó previo a remitir el citatorio a la dirección física pues en al acápite de notificaciones del escrito de demanda la parte actora afirmó bajo la gravedad de juramento no conocer dirección física relacionada con el aquí demandado.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b0980c49510468bad5116115672a5cb84d5a635a76cfc7a0935bd0e232b216**

Documento generado en 25/08/2022 05:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de JIMMY RODRIGO SILVA GÓMEZ contra ALEIDER SANCHEZ BOTELLO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00398-00**.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación[1] personal de la parte demandada, esto es respecto de ALEIDER SANCHEZ BOTELLO, conforme el artículo 291 del C.G. del P., ya que no se mencionó acertadamente el tiempo de comparecencia con el que cuenta la parte demandada conforme el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., pues nótese que la pasiva se encuentra dentro de la ciudad y en el citatorio aportado indicó: "*...en el término de CINCO... (10) x … días hábiles…"* siendo ello contrario, razón por la que deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese [2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51
[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54def699f4fb4bd8ee5f530484b240acc8bbb18831c4b1be01e1c96b82f65d9**

Documento generado en 25/08/2022 05:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO[1] de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., contra ANA SOFIA CASTRO ZAMORA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00598-00**.

La persona jurídica BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra ANA SOFIA CASTRO ZAMORA, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 10 de mayo del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del año 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada ANA SOFIA CASTRO ZAMORA conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 del año 2022, tal y como se desprende de los folios 9 y 11 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusieran medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditaran el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[2] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **ANA SOFIA CASTRO ZAMORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.179.051, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 10 de mayo del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $560.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PSAA13-9984 de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese [3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ec61e9d8121fa688bb50b31340ee6d227babbc7252c8b9e138ab2ad6fb3a86**
Documento generado en 25/08/2022 05:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO[1] de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE contra YESICA ALEJANDRA CHACON GARAVITO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00690-00**.

La persona jurídica COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra YESICA ALEJANDRA CHACON GARAVITO, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 14 de junio del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada YESICA ALEJANDRA CHACON GARAVITO conforme trata el artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022, tal y como se desprende de los folios 13 y 15 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[2] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **YESICA ALEJANDRA CHACON GARAVITO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.418.388, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 14 de junio del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $810.000.oo. Liquídense.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7437b88b724ebc01349a193dd4d68d243cfa61f91b9521466da3e4fb34eaa8ea**
Documento generado en 25/08/2022 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ANALISTAS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S., contra JORGE ENRIQUE NEGRET SALAMANCA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-0072**1-00.

Se niega la solicitud de medida cautelar, como quiera que ya se decretó el embargo del inmueble, el cuales suficiente para acreditar el pago de la obligación.

Además, deberá tener en cuenta que por auto de fecha 7 de junio de 2022 se limitaron las medias cautelares de acuerdo a lo previsto en el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

Notifíquese[1]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215282d0f70823b6bf709a59f2ad173dc4728aa6795036c3d79fe6db9033d57f**
Documento generado en 25/08/2022 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO[1] de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra BRAYAN STIVEN FARIAS SÁNCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00730-00**.

La persona jurídica RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra BRAYAN STIVEN FARIAS SÁNCHEZ, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 14 de junio del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada BRAYAN STIVEN FARIAS SÁNCHEZ conforme trata el artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022, tal y como se desprende de los folios 7 y 9 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[2] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **BRAYAN STIVEN FARIAS SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.289.792, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 14 de junio del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $290.000.oo. Liquídense.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea628a00920f69555942c1533b60b11f46a9fb6530f73f5761c3e657011e7ee6**
Documento generado en 25/08/2022 05:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de MISAEL RAÚL CASTEBLANCO BELTRÁN contra CONSEJO GALINDO GARCÍA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00773-**00.

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado, DECRETA:

El SECUESTRO de la cuota parte de la parte demandada CONSEJO GALINDO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.697.519 e inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40093991 de propiedad de la parte demandada.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de la ciudad que corresponda, creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso incluso para designar secuestre, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

Notifíquese[1]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87123f767583114ae165d8b13e9a72fbcd408b5a7852785200665e9f585b659**
Documento generado en 25/08/2022 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO[1] de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ANDRÉS BACHILLER. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00778-00**.

La persona jurídica SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra BRAYAN STIVEN FARIAS SÁNCHEZ, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 21 de junio, corregido el 30 del mismo mes del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada BRAYAN STIVEN FARIAS SÁNCHEZ conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 del año 2022, tal y como se desprende de los folios 8 y 12 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[2] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **ANDRÉS BACHILLER** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.064.602, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 21 de junio, corregido el 30 del mismo mes del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $1.700.000.oo. Liquídense.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf42c2271f23ccca703ddd0c579280a41277d691aa31b4e2775024c845f10b4e**
Documento generado en 25/08/2022 05:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A., contra SARA SANABRIA BARBOSA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00783-**00.

La persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra SARA SANABRIA BARBOSA, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 21 de junio de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada SARA SANABRIA BARBOSA conforme trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folios 07 y 09 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[1] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **SARA SANABRIA BARBOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.240.751, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 21 de junio del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $1.200.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de

[1] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese[2]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2920825f60615bed81e7cd18bc9dbc303f815f5733a9bc6659a211edc18f346**
Documento generado en 25/08/2022 05:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO[1] de BANCOLOMBIA S.A., contra RUTH MILENA MARTÍNEZ PARRA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00784-00**.

La persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra RUTH MILENA MARTÍNEZ PARRA, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 21 de junio del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada RUTH MILENA MARTÍNEZ PARRA conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 del año 2022, tal y como se desprende de los folios 10 y 12 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[2] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **RUTH MILENA MARTÍNEZ PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.449.657, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 21 de junio del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $870.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PSAA13-9984 de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b96de18d7b49583aedb30dbdab7fb8d0a82ef6432c6390dc21a1b1ca5bf6db**
Documento generado en 25/08/2022 05:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra GLADYS IMBERT SEPULVEDA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00787-**00.

No se tiene en cuenta la notificación enviada a la demandada, pues la aportada no le fue indicado el término cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

Por lo anterior, deberá la parte demandante proceder a surtir la notificación a la demanda conforme a derecho

Notifíquese[1]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd31281787fbbbb8ea14f172340d0a2c4c68386b1df382d7940f3ca73443ac1**
Documento generado en 25/08/2022 05:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO[1] de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MALLORCA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra PABLO EDUARDO LINARES MORERA y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00820-00**[2].

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 291 del C.G. del P., de la parte demandada PABLO EDUARDO LINARES MORERA y ANTONIO ENRIQUE ANGEL DE GREIF, por razón que no indicó acertadamente los canales de comunicación de esta sede judicial, los cuales son: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaisser piso 9, teléfono: 322 776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., motivo por el que deberá nuevamente surtir el trámite de notificación ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c6a72b19f80f172e11391c3e57e21723930de7c3d7712722c3c8f5128bf523**

Documento generado en 25/08/2022 05:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: VERBAL de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL de ANDREA NATALIA GARCÍA DUARTE contra APII S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00869-**00.

No se tiene en cuenta la notificación enviada a la demandada, pues la aportada no le fue indicado que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.)

Por lo anterior, deberá la parte demandante proceder a surtir la notificación a la demanda conforme a derecho, incluyendo los datos completos de identificación del juzgado.

Notifíquese[1]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a81355dd91fe978a0986559b96096dc52c6b830c18eb54f9c46905e6e98c335**
Documento generado en 25/08/2022 05:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de BEATRIZ WILCHES BAUTISTA contra PABLO EMILIO POLANIA ALAYON. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00876-00**.

Téngase en cuenta que la parte demandada PABLO EMILIO POLANIA ALAYON se encuentra notificado personalmente conforme da cuenta el acta de notificación del pasado 25 de julio de la presente anualidad visible a folio 7 C-1 del expediente digital, quién dentro del término legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

No obstante, y previo a decidir en cuanto a derecho corresponda frente al trámite del proceso, con fundamento en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, **se requiere a la demandada** para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, acredite el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y causados durante el proceso, so pena de no ser oído en la actuación. De igual forma, se exhorta a la parte demandada para que en lo sucesivo y dentro del trámite, acredite los cánones de arrendamiento que se sigan causando.

Notifíquese[1]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 096 **hoy** 29 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376f4de374c91bac65125cc4de88766af355c6ffe976a6249ecbcf71d85d3eb9**
Documento generado en 25/08/2022 05:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.